



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE  
TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona  
Desaparecida: 9/2019-VI**

**FECHA DE LA SENTENCIA:**  
veintinueve de septiembre de dos mil veinte

**SENTENCIA**

**AUTORIDAD A QUIEN SE NOTIFICA:**

- 15986/2020 CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ADMINISTRACION REGIONAL TLAXCALA.
- ~~15987/2020~~ COMISION NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS
- 15988/2020 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACION TLAXCALA.
- 15989/2020 INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, DELEGACION TLAXCALA
- 15990/2020 DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DEL ESTADO DE TLAXCALA
- 15991/2020 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA MESA DECIMA SEGUNDA DEL SISTEMA TRADICIONAL EN EL ESTADO DE COLIMA
- 15992/2020 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, TITULAR DE LA MESA 21 DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
- 15993/2020 DIRECTOR DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA
- 15994/2020 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO**

LA FEDERACIÓN

Apizaco, Tlaxcala, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

OF.

- 15986/2020 CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ADMINISTRACION REGIONAL TLAXCALA.  
~~15987/2020 COMISION NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS~~  
 15988/2020 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACION TLAXCALA.  
 15989/2020 INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, DELEGACION TLAXCALA  
 15990/2020 DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DEL ESTADO DE TLAXCALA  
 15991/2020 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA MESA DECIMA SEGUNDA DEL SISTEMA TRADICIONAL EN EL ESTADO DE COLIMA  
 15992/2020 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, TITULAR DE LA MESA 21 DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
 15993/2020 DIRECTOR DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA  
 15994/2020 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

En los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia para persona desaparecida 9/2019-VI, promovido por Dulce María Herrera González, por propio derecho, cónyuge de Camilo Sánchez Galindo, y en representación de sus menores hijos A. y H.C., ambos de apellidos S.H. con esta fecha se dictó la siguiente resolución:

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONA DESAPARECIDA**

Apizaco, Tlaxcala, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, en definitiva, el procedimiento de declaración especial de ausencia para persona desaparecida 9/2019-VI, promovido por Dulce María Herrera González, por propio derecho, cónyuge de Camilo Sánchez Galindo, y en representación de sus menores hijos A. y H.C., ambos de apellidos S.H.

**ANTECEDENTES.**

Por escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, el que por razón de turno se recibió el mismo día en este juzgado de Distrito, Dulce María Herrera González, por propio derecho, y en representación de sus menores hijos A. y H.C., ambos de apellidos S.H., solicitó la declaración especial de ausencia de persona desaparecida respecto de Camilo Sánchez Galindo (fojas 2 a 9).

Por auto de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, este juzgado conoció de la solicitud, formándose el expediente relativo, mismo que se registró con el número 9/2019-VI; asimismo, con apoyo en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se admitió a trámite dicha solicitud, y se ordenó requerir información diversa al Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, con sede en la Ciudad de México; a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas; y, al Fiscal General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que dentro del término de cinco días remitieran en copia certificada toda la información que obrara en sus expedientes, relacionada con la desaparición de Camilo Sánchez Galindo (fojas 32 a 37).

Del mismo modo, por auto de once de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió al agente del Ministerio Público de la Mesa Décima Segunda del Sistema Tradicional en el Estado de Colima para que hiciera lo propio (foja 65).

Así también, se requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social así como al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para que en igual término de cinco días, remitieran toda la información relativa a los datos del último empleador, fecha de ingreso, salario base de cotización,



ocupación del trabajador, fecha y causa de baja, si ejerció el crédito de vivienda, así como los derechos que se hubieren constituido a su favor.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por la parte promovente, reservándose su valoración para el momento de resolver en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia de Camilo Sánchez Galindo.

Como medida cautelar, se estimó decretar provisionalmente a favor de la cónyuge Dulce María Herrera González y sus hijos, el goce de todos los derechos y beneficios del servicio de seguridad social del que era beneficiario el ausente.

De la misma manera, se decretó la suspensión de los plazos de amortización que se encontraran vigentes en relación al número de crédito de vivienda, hasta en tanto se resolviera la declaración de ausencia.

En cuanto al derecho de guardia y custodia de los menores A. y H.C., ambas de apellidos S.H., se determinó que correspondía a su madre Dulce María Herrera González.

Por otra parte, en el citado auto de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, y atento a los principios de celeridad, gratuidad y máxima protección que establece el artículo 4° de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordenó la publicación por medio de edictos del trámite de inicio de la solicitud de Declaración Especial de Ausencia propuesta, que debía publicarse en el Diario Oficial de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 17 de la ley especial, en concatenación con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos, por tres ocasiones, con intervalos de una semana.

Asimismo, en términos del referido numeral 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordenó la publicación de los avisos en la página electrónica tanto del Poder Judicial de la Federación como de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

En ese orden de ideas, por proveído de siete de enero de dos mil veinte (foja 248), se tuvo al titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, dependiente de la Secretaría de Gobernación, informando que dentro del sitio web <https://suti.segob.gob.mx>, se habilitó un segmento con el nombre de "edictos", en donde a partir del quince de enero de dos mil veinte, podían ser consultados los avisos relacionados con la persona desaparecida Camilo Sánchez Galindo, mismos que se harían en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por su parte, mediante proveído de dos de diciembre de dos mil diecinueve (foja 190), se tuvo al Administrador Regional en Apizaco, Tlaxcala, de la Coordinación de Administración Regional de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, informando acerca de la publicación de los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, que obra en la página electrónica oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado denominado "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas", respecto de los avisos relacionados con la persona aquí desaparecida, mismos que fueron publicados a partir del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, ubicada en <https://www.cjf.gob.mx/avisosdeclaracionespecialausencia.htm>,; la que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas por disposición expresa de su numeral 2.

Apoyando, además, lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

En otro aspecto, en lo atinente al cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley aplicable al asunto, en multitudado proveído de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se requirió a la promovente, así como a las personas ascendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, para que en el término de tres días, nombraran de común acuerdo al representante legal. Así, mediante auto de siete de

**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"**

...i de Declaración  
ofrecidas por la  
nitiva sobre la

...mbre de dos mil diecinueve, se apersonó al procedimiento Elsa Silvia Sánchez Herrera, como hija del  
...sente, solicitando se tuviera a su madre Dulce María Herrera González como representante legal en el  
...sunto que nos concierne (foja 54).

AL DE LA FEDERACIÓN

...uego, por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se ordenó notificar a los padres del  
...ausente Camilo Sánchez Galindo, para que dentro del término de tres días, manifestaran su oposición o  
...conformidad con el presente procedimiento; asimismo, nombraran de común acuerdo representante legal,  
...sin que así haya acontecido, razón por la que por auto de diez de marzo de dos mil veinte, se designó a Dulce  
...María Herrera González, como representante legal (fojas 270 y 271).

A través del Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se decretaron  
...diversas medidas de contingencia por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, entre ellas,  
...la suspensión de labores de los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial del dieciocho de marzo al  
...diecinueve de abril de dos mil veinte, plazo que a su vez fue prorrogado por varios periodos mediante los  
...diversos Acuerdos Generales 6/2020, 8/2020, 10/2020, 15/2020 y 18/2020 del citado Pleno del Consejo de la  
...Judicatura Federal, hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinte, reanudándose las actividades  
...jurisdiccionales a partir del día siguiente, esto es, el tres de agosto del año actual.

Así, por auto de cinco de agosto de dos mil veinte, se reanudó el procedimiento y en diverso de once  
...siguiente se ordenó notificar a la parte patronal del desaparecido a fin de que tuviera conocimiento del  
...trámite del procedimiento, de lo que fue notificado el veinte de agosto de la presente anualidad.

El veintinueve de septiembre de la presente anualidad, dado que habían transcurrido más de quince  
...días desde la fecha de la última publicación de los edictos; no había trámite pendiente que realizar, y no  
...existían noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional estimó resolver en  
...forma definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia respecto de Camilo Sánchez Galindo, tal y como lo  
...prevé el artículo 18 de la Ley.

**COMPETENCIA**

El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala es legalmente competente para conocer y  
...resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104,  
...fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 53, fracciones I y VIII, de la Ley  
...Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la  
...Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece,  
...relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República  
...Mexicana.

Así como en los artículos 1°, 2 y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de  
...Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los numerales 14, 18, 19, 24, fracción IV, y 28 del  
...Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición  
...expresa de su artículo 2°, toda vez que se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un órgano  
...jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes  
...federales, mediante la cual se solicita la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona  
...desaparecida Camilo Sánchez Galindo, cuyo domicilio, según se desprende de autos, se ubica en calle  
...Iturbide, número Cuatro, San Francisco Yancuitalpan, Huamantla, Tlaxcala, este último que se localiza  
...dentro de la circunscripción territorial en la que este juzgado ejerce su jurisdicción; además, al haber optado  
...la promovente por presentar la solicitud que nos ocupa ante este órgano jurisdiccional, se estima que hay  
...sumisión a la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de dicha petición.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

**A) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada y que,  
...por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia definitiva,  
...procede estudiar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer  
...Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008,  
...del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe  
...distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del  
...procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el  
...compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a  
...nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede  
...examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no  
...justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por  
...quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto  
...procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del  
...actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando  
...ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de  
...la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la  
...sentencia definitiva."

En ese sentido, la promovente Dulce María Herrera González, por propio derecho y en  
...representación de los menores A. y H.C., ambos de apellidos S. H., se encuentra legitimada para promover la  
...presente solicitud de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, en términos de lo



establecido por los artículos 322, fracción II, y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2°, pues comparece a efecto de solicitar la emisión de la citada Declaración Especial de Ausencia respecto de su familiar (cónyuge) Camila Sánchez Galindo.

Carácter que justifica, en términos de los artículos 3, fracción V; y, 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, concatenado con los numerales 103, 292, 293, 294 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal, con el extracto del acta de matrimonio número 63 de seis de abril de dos mil tres, expedida por el Registro del Estado Civil de Tlaxcala, así como las actas de nacimiento 238 y 342, de siete de febrero de dos mil ocho y diecinueve de febrero de dos mil cuatro, respectivamente, también del Registro del Estado Civil de Tlaxcala (fojas 10, 12 y 13).

Documentales que merecen valor probatorio pleno acorde con el contenido del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2°, las cuales se consideran suficientes para justificar la legitimación procesal de la promovente y su representación.

Sirve de apoyo a lo anterior, en la conducente, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, Séptima Época, 199 204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 248443, que dice:

"LEGITIMACION "AD CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero, la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria, así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

#### B) PROCEDENCIA DE LA VÍA

Toda vez que la vía elegida por la promovente es un presupuesto procesal, y por ende, una cuestión de orden público, la misma se analizará previo a resolver de fondo la cuestión planteada, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, visible en la página 576, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto,

2020,  
poder estudiar  
seguridad y seguridad  
puede ser privado de la  
de la representación los tribun  
procedimiento. Luego e  
proceso, debe asegurarse  
cualquier momento de  
realizar de manera ofi  
impugnado previamente

**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"**

Juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de integridad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio emitido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Pues bien, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Camilo Sánchez Galindo, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de desaparición forzada, existiendo al efecto una carpeta de investigación abierta en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Fiscalía General de la República; máxime, que acorde con lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente Dulce María Herrera González, inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses de haberse presentado la denuncia de desaparición correspondiente, pues de las constancias allegadas por la citada representación social, se desprende que la denuncia fue efectuada por José Félix Agustín Sánchez López -en su carácter de padre del desaparecido- el siete de enero de dos mil quince, siendo que la solicitud fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

**ESTUDIO**

Así, una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la adecuada, se estima procedente entrar al estudio de la solicitud hecha valer.

En ese sentido, cabe señalar que del escrito de solicitud, se advierte que Dulce María Herrera González, por propio derecho, y en representación de sus menores hijos A. y H.C., ambos de apellidos S.H., acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su conyuge desaparecido Camilo Sánchez Galindo, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XIV y XV, del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por tanto, a fin de dilucidar la cuestión planteada en este asunto, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28 y 29, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, como sigue:

"Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y
- X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, 103, 292, como las

de los Códigos Civiles, aplicables a efectos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (conyuge) Camilo



Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado".

(.)

"Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento".

"Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional".

"Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva".

"Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente".

"Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto".

"Artículo 19.- La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades".

"Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita".

"Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"**

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

DE LA FEDERACIÓN

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley".

"Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales".

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;



en un lapso no mayor  
ante no cuenta con  
amiento del

que los efectos de  
e fue solicitado"



VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de la fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la Persona Desaparecida como a sus Familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas), se analizarán los requisitos legales previstos, como sigue.

Primer requisito.

Este juzgado federal estima que el primer requisito se encuentra cabalmente cumplido, dado que Dulce María Herrera González, señaló que presentaba su solicitud por propio derecho, como cónyuge del desaparecido, y en representación de sus menores hijos A. y H.C., ambos de apellidos Sánchez Herrera; bajo protesta de decir verdad manifestó que su domicilio se localiza en calle Iturbide, número Cuatro, San Francisco Yancuitlalpan, Huamantla, Tlaxcala (foja 4).

2020, Año

Así también, justifica  
63, expedida por el Registro a  
de abril de dos mil tres. Y ca  
diecinueve de febrero de dos  
en las que se asienta el registr

Segundo requisito.

**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"**

Así también, justifica su parentesco con la persona desaparecida, con el acta de matrimonio número 63, expedida por el Registro del Estado Civil de Tlaxcala (foja 16), de la cual se desprende que la promovente Dulce María Herrera González, contrajo matrimonio con el hoy desaparecido Camilo Sánchez Galindo, el seis de abril de dos mil tres. Y con las actas de nacimiento 238 y 342, de siete de febrero de dos mil ocho y diecinueve de febrero de dos mil cuatro, respectivamente, también del Registro del Estado Civil de Tlaxcala, en las que se asienta el registro de los menores H.C. y A., ambos de apellidos S. H., respectivamente.

**Segundo requisito.**

Por cuanto hace al segundo requisito, el mismo se estima cumplido, pues obra en autos el acta de nacimiento número 291 de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y dos, expedida por el Juzgado del Registro del Estado Civil de Villa Altzayanca, Tlaxcala (foja 18), a nombre de Camilo Sánchez Galindo, de cuyo contenido se desprende la fecha de nacimiento de este último, siendo el catorce de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Asimismo, obra en autos, el acta de matrimonio número 63, expedida por el Registro del Estado Civil de Tlaxcala (foja 16), de la cual se desprende que la promovente Dulce María Herrera González, contrajo matrimonio con el hoy desaparecido Camilo Sánchez Galindo, el seis de abril de dos mil tres.

**Tercer requisito.**

El tercer requisito se estima cumplido, pues la parte promovente refirió en su solicitud que desde la desaparición de su cónyuge Camilo Sánchez Galindo ha realizado múltiples denuncias, incluso acompañó copia simple de las declaraciones rendidas por la apoderada legal de la empresa Torres Transmisión y Subestaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable e Industrial de Aceros y Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, y de su jefe inmediato superior en esa empresa, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 21, de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entonces Procuraduría General de la República, en la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M21/001/2015, de su índice, que se inició con motivo de la desaparición de Camilo Sánchez Galindo y de su compañero Francisco Moreno Fernández.

En ese sentido, al radicar el presente expediente, se ordenó requerir a la citada representación social para que en el término de cinco días legalmente computado, informara el estado procesal de dicha averiguación previa y allegara copia certificada de las actuaciones relevantes de la misma.

Asimismo, obra en autos el original del oficio número FEIDDF/24581/2019, signado por la Agente del Ministerio Público Federal de la Fiscalía General de la República, en apoyo a la Mesa 21, por medio del cual hace del conocimiento el inicio de la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M21/001/2015, derivada de la denuncia de José Félix Agustín Sánchez López, padre de Camilo Sánchez Galindo, quien le notificó los hechos siguientes: que su hijo trabaja para la empresa Torres Transmisiones y Subestaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, que el quince de enero de dos mil catorce, salió de su domicilio ubicado en calle Iturbide, número Cuatro, colonia San Francisco Yancuitalpan, Huamantla, Tlaxcala, rumbo a la ciudad de La Paz, Baja California, llegando a su destino el dieciocho de enero de dos mil catorce, trabajó en esa ciudad hasta el dieciséis de marzo de ese mismo año, ya que ahí su hijo y personal de la empresa donde trabajaba construyó una torre de comunicación; posteriormente, se dirigió a la ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, ahí mantuvo comunicación con su esposa, a quien le avisaba que se encontraba bien, en esa ciudad se encontraba realizando la inspección a diferentes torres de comunicación; aclarando que para esta actividad ya no se requería a la totalidad del personal, sino sólo tres personas, quedándose su hijo Camilo Sánchez Galindo, Francisco Moreno Fernández y Juan Huerta Recova; luego, éste último regresó a la ciudad de Puebla el veinte de marzo de dos mil catorce, terminando el trabajo los dos primeros hasta el veinticuatro de ese mes y año. Que ese día se trasladaron a la ciudad de Colima, Colima, en donde iban a hacer otra inspección, avisándole a su esposa aproximadamente a las tres horas del veinticinco de marzo de dos mil catorce, que ya se disponía a dormir porque iba a trabajar más tarde, luego, a las once horas de ese día se comunicó nuevamente con su esposa a quien le dijo que se encontraba trabajando y que se iban a apurar para ver si les alcanzaba el tiempo para irse para Zamora, Michoacán ya que tenían más trabajo que hacer en esa localidad. Así, a las dieciocho horas con treinta minutos de ese día habló por última vez con su esposa, diciéndole que ya iba a terminar e iba a tomar camino para Zamora en compañía de Francisco Moreno Fernández; que como a las veinte horas con treinta minutos su esposa trató de comunicarse con él sin éxito, pues le mandaba directo al buzón de llamadas, y es desde ese entonces que no ha tenido conocimiento del paradero de su hijo ni de su acompañante; encontrándose la referida representación social realizando las diligencias pertinentes para su búsqueda y localización.

**Cuarto requisito.**

Este requisito se encuentra cumplido, pues la parte promovente manifestó los hechos relacionados con la desaparición de su esposo, siendo el veinticinco de marzo de dos mil catorce, en compañía de su acompañante Francisco Moreno Fernández, cuando se dirigía de Colima, Colima a la ciudad de Zamora, Michoacán.

**Quinto requisito.**



Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que la parte promovente Dulce María Herrera González, exhibió para acreditar su calidad de cónyuge del desaparecido, el acta de matrimonio número 81 expedida por el Registro del Estado Civil de Tlaxcala (foja 16), de la cual se desprende que la promovente Dulce María Herrera González, contrajo matrimonio con el hoy desaparecido Camilo Sánchez Galindo, el seis de abril de dos mil tres.

Del mismo modo, exhibió las actas de nacimiento 1438, 238 y 342, de once de abril de dos mil uno, siete de febrero de dos mil ocho y diecinueve de febrero de dos mil cuatro, todas del Registro del Estado Civil de Tlaxcala, en las que se asienta el registro de Elsa Silvia Sánchez Herrera y los menores H. C. y A., ambos de apellidos S. H., respectivamente, de las que se desprende que son hijos de Dulce María Herrera González y el desaparecido Camilo Sánchez Galindo.

Sexto requisito.

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido Camilo Sánchez Galindo, la promovente manifestó bajo protesta de decir verdad que el mismo laboraba como supervisor de cuadrilla en la empresa Torres Transmisiones y Subestaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa que cambió de denominación a Industrial de Aceros y Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable (fojas 3 y 15).

Ahora bien, en relación al domicilio de su fuente de trabajo, que fue en la empresa Torres Transmisiones y Subestaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa que cambió de denominación a Industrial de Aceros y Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, se ubica en carretera Puebla - Tlaxcala, número diez mil seiscientos once, colonia San Jerónimo, Caleras, en Cuautlancingo, Puebla.

Por último, en torno a los datos del régimen de seguridad social al que pertenece el hoy desaparecido, la promovente aduce que este último se encuentra incorporado al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual justifica con el documento de acreditación de derechohabientes IMSS, expedido el cinco de enero de dos mil once, con número de seguridad social 61978233643, de cuyo contenido se desprende que el titular del mismo es Camilo Sánchez Galindo.

En autos obra agregado el oficio 309001410100/DIV/815, signado por la Encargada de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que informó que el último patron del desaparecido fue la empresa Industrial de Aceros y Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, con registro patronal E063588810 4, reingreso el dos de octubre de dos mil trece y causó baja el quince de junio de dos mil catorce (foja 69).

Séptimo requisito.

Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la parte promovente precisó que el desaparecido Camilo Sánchez Galindo ejerció un crédito de vivienda ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado, para adquirir el inmueble ubicado en Los Manantiales, número 102 - B, SMZ 1, MZ 1 LT 2, Edificio sin número, nivel 3, Centro, Huamantla, Tlaxcala.

Por su parte, el Gerente Jurídico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado de Tlaxcala, confirmó la información aportada por la promovente, pues indicó que el desaparecido tiene registrado el número de crédito 2909011854, que se encontraba imposibilitado para suspender los plazos de amortización en razón de que el acreditado a partir del veinticuatro de junio de dos mil catorce ya no tenía relación laboral con ningún empleador (foja 101).

Octavo requisito.

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que de las pretensiones de la promovente se aprecia que los efectos de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, son los previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV, todas del precepto legal 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Noveno requisito.

Este requisito se estima que se encuentra colmado, toda vez que de la solicitud formulada por Dulce María Herrera González, se desprende que esta última allegó para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida Camilo Sánchez Galindo, acta de nacimiento número 291 de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y dos, expedida por el Registro Civil del Estado de Tlaxcala; documento de acreditación de derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social con número de seguridad social 61978233643, expedido el cinco de enero de dos mil once; copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral.

## "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Décimo requisito.

Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que por proveído nueve de octubre de dos mil diecinueve (fojas 32 a 37), entre otras cuestiones, se ordenó requerir al Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, con sede en la Ciudad de México; a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas; y, al Fiscal General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que dentro del término de cinco días remitieran en copia certificada toda la información que obrara en sus expedientes, relacionada con la desaparición de Camilo Sánchez Galindo, tal y como lo disponen los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Del mismo modo, por auto de once de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió al agente del Ministerio Público de la Mesa Décima Segunda del Sistema Tradicional en el Estado de Colima (foja 65).

Así también, se requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social así como al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para que en igual término de cinco días, remitieran toda la información relativa a los datos del último empleador, fecha de ingreso, salario base de cotización, ocupación del trabajador, fecha y causa de baja, si ejerció el crédito de vivienda, así como los derechos que se hubieren constituido a su favor.

En ese sentido, mediante proveídos de veintiuno, veinticinco, veintisiete, veintiocho, todos de noviembre de dos mil diecinueve; tres, dieciséis de enero de dos mil veinte (fojas 98, 107, 167, 173, 238, 248), se tuvieron a dichas autoridades allegando las constancias conducentes, así como rindiendo sus respectivos informes, en los términos que a continuación se precisan:

a. Agente del Ministerio Público de la Mesa Décima Segunda del Sistema Tradicional en el Estado de Colima.

Allegó copia certificada que integra la averiguación previa 64/2014, de su índice, manifestando que efectivamente existe una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de desaparición de persona de nombre Camilo Sánchez Galindo y Fernando Moreno Fernández (foja 170).

b. Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Mesa 21, de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de la República.

Allegó copia certificada de diversas constancias que integran la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M21/001/2015, de su índice, manifestando que efectivamente existe una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de desaparición de persona de nombre Camilo Sánchez Galindo y Fernando Moreno Fernández (fojas 205 a 215).

c. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Que realizada una búsqueda exhaustiva por las unidades que integran dicha Comisión, no se obtuvo solicitud, registro o expediente administrativo referente al desaparecido Camilo Sánchez Galindo (fojas 112 y 113).

d. Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

Que en su plataforma de consultas para la búsqueda de personas desaparecidas, se obtuvo que se realizó un reporte en favor de Camilo Sánchez Galindo, por parte de la Fiscalía en el Estado de Michoacán (fojas 242 a 247).

e. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala.

Que la persona desaparecida Camilo Sánchez Galindo, se encontraba afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social con número de seguridad social 6197 82 3364 3, que desde el quince de junio de dos mil catorce fue dado de baja.

f. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Que la persona desaparecida Camilo Sánchez Galindo, ejerció crédito de vivienda para adquirir el bien inmueble ubicado en Los Manantiales, número 102 - B, SMZ 1, MZ 1 LT 2, Edificio sin número, nivel 3, Centro, Huamantla, Tlaxcala, mismo que quedó registrado con el número 2909011854.

Cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

lice María Herrera  
monio número 63,  
que la promoviente  
ez Galindo, el seis

DE LA FEDERACIÓN



2020, A

I. El reconocimiento de un hecho en la denuncia o en la declaración de ausencia.  
Ministerio Público de la Federación  
Personas Desaparecidas de López, padre del desaparecido que allegó la resolución AP/PGR/SDHHPDSC/11FARPA/M

En ese contexto, por proveído de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (fojas 32 o 33) se estimó decretar provisionalmente a favor de la cónyuge Dulce María Herrera González y sus hijos, el goce de todos los derechos y beneficios del servicio de seguridad social del que era beneficiario el ausente.

En acatamiento a lo anterior, mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la Encargada de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, informando que otorgó de manera provisional el servicio médico a Dulce María Herrera González y sus hijos, hasta en tanto se resolviera sobre la declaración de ausencia de Camilo Sánchez Galindo (fojas 110, 111, 167 y 168).

De la misma manera, se decretó la suspensión de los plazos de amortización que se encontraran vigentes en relación al número de crédito de vivienda, hasta en tanto se resolviera la declaración de ausencia.

Al respecto, por auto de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Gerente Jurídico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado de Tlaxcala, informando la imposibilidad que tuvo para suspender los plazos de amortización en el crédito 2909011854, debido a que desde el veinticuatro de junio de dos mil catorce, el crédito ya no tenía relación laboral con ningún empleador (fojas 104 a 107).

En cuanto al derecho de guardia y custodia de los menores A. y H.C., ambos de apellidos S.H., se determinó que correspondía a su madre Dulce María Herrera González.

Luego, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente.

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene en cumplimiento a lo ordenado en auto de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Diario Oficial de la Federación publicó el edicto del trámite de inicio de la solicitud de Declaración Especial de Ausencia propuesta, el trece, veinte y veintisiete de noviembre, todos de dos mil diecinueve, como lo exige el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (fojas 250 a 252).

Asimismo, por auto de siete de enero de dos mil veinte (foja 248), se tuvo al titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, dependiente de la Secretaría de Gobernación, informando que dentro del sitio web <https://suti.segob.gob.mx>, se habilitó un segmento con el nombre de "edictos", en donde a partir del quince de enero de dos mil veinte, podían ser consultados los avisos relacionados con la persona desaparecida Camilo Sánchez Galindo, mismos que se harían en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por último, en relación a la publicación de los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas por disposición expresa de su numeral 2, la publicación que obra en la página electrónica oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado denominado "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas", respecto de los avisos relacionados con la persona aquí desaparecida Camilo Sánchez Galindo, mismos que fueron publicados a partir del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Ayudando, además, lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

**CONCLUSIÓN.**

En atención a lo anterior, al haberse cumplido los requisitos que contempla la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para resolver en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada respecto de Camilo Sánchez Galindo, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 21 de la citada legislación, SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE CAMILO SÁNCHEZ GALINDO, teniendo dicha declaración los siguientes efectos:

**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"**

os mil diecinueve,  
tuto Mexicano del  
ce María Herrera  
o Sánchez Galindo

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte.

... DE LA FEDERACIÓN...  
se declara la ausencia de Camilo Sánchez Galindo, desde el veinticinco de marzo de dos mil catorce, fecha que se consignó en la denuncia presentada el siete de enero de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 21, de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entonces Procuraduría General de la República, por José Félix Agustín Sánchez López, padre del desaparecido Camilo Sánchez Galindo, tal y como se desprende de las copias certificadas que allegó la referida representación social de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M21/001/2015.

Esta declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido de que conforme al diverso numeral 30 de la ley de trato, si la persona desaparecida antes citada fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

La presente resolución de declaración especial de ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de Camilo Sánchez Galindo, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

Al respecto, toda vez que de las constancias que obran en autos, en específico, de las actas de nacimiento 238 y 342, de siete de febrero de dos mil ocho y diecinueve de febrero de dos mil cuatro, respectivamente, del Registro del Estado Civil de Tlaxcala, en las que se asienta el registro de H.C. y A., ambos de apellidos S. H., hijos de Dulce María Herrera González y el desaparecido Camilo Sánchez Galindo, se desprende que a la fecha de la instauración del procedimiento son menores de dieciocho años de edad, este juzgado federal estima que la patria potestad del ausente que se ejerce sobre ellos y sobre sus bienes, se conserve a través de su madre Dulce María Herrera González, ya que, se insiste, tales personas no han adquirido la mayoría de edad y en términos del artículo 412 y 414 del Código Civil Federal, la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres y cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

Por lo que hace a la hija de ambos de nombre Elsa Silvia Sánchez Herrera, del acta de nacimiento número 1438, expedida por el Registro Civil del Estado de Tlaxcala, se desprende que a la fecha de la instauración del procedimiento es mayor de dieciocho años de edad por lo que en términos del diverso numeral 647 de la misma legislación, aquélla dispone libremente de su persona y de sus bienes.

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

Del mismo modo, toda vez que de las actas de nacimiento 238 y 342, de siete de febrero de dos mil ocho y diecinueve de febrero de dos mil cuatro, respectivamente, del Registro del Estado Civil de Tlaxcala, en las que se asienta el registro de H.C. y A., ambos de apellidos S. H., son hijos de Dulce María Herrera González y el desaparecido Camilo Sánchez Galindo, se aprecia que son menores de edad, el derecho de guarda y custodia corresponde a su madre, la promovente Dulce María Herrera González, en términos de los artículos 412, 413, 414, 416, 421, 422 y 423 del Código Civil Federal.

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca.

Al efecto, ya que de autos se desprende que la persona ausente Camilo Sánchez Galindo, ejerció un crédito de vivienda para adquirir el inmueble ubicado en Los Monantiales, número 102 - B, SMZ 1, MZ 1 LT 2, Edificio sin número, nivel 3, Centro, Huamantla, Tlaxcala, se deberá girar el oficio respectivo a la autoridad competente para que en el ámbito de su respectiva competencia, y acorde al principio de enfoque diferencial y especializado que prevé el artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, tome las medidas necesarias y pertinentes, acorde con la legislación y normatividad que les resulte aplicable, a fin de que se garantice el patrimonio de la persona desaparecida, esto es, no se realice ningún movimiento en sus registros en torno al bien inmueble del que es propietario el desaparecido Camilo



sánchez Galindo, hasta en tanto sea informado por esta potestad federal sobre la localización con vida de dicha persona, o bien, sobre la certeza o presunción de muerte de la misma.

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, Pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida.

Conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley aplicable, transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

En el entendido que en términos del diverso numeral 24, párrafo tercero, de la invocada legislación, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen,

En autos obra aareado el oficio 309001410100/DIV/815, signado por la Encargada de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que informó que el último patrón del desaparecido fue la empresa Industrial de Aceros y Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, con registro patronal E063588810-4; asimismo, que derivada de la referida relación laboral el desaparecido Camilo Sánchez Galindo era derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de seguridad social 6197823364 3 (foja 69).

Por tanto, se determina que la cónyuge del desaparecido Camilo Sánchez Galindo, Dulce María Herrera González, y sus hijos Elsa Silvia Sánchez Herrera, H.C. y A., ambos de apellidos S. H., podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que tenía el ausente hasta antes de su desaparición, en términos del orden jurídico respectivo.

En el entendido de que dicha medida de protección se mantendrá hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida, como lo dispone el artículo 26 Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida.

En este aspecto, es preciso decir que si bien es cierto de autos no se aprecia que a la fecha existan actos judiciales, civiles, mercantiles o administrativos en contra de los derechos o bienes del desaparecido Camilo Sánchez Galindo, no menos cierto es que este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, debe velar por la aplicación y cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia tanto a la persona desaparecida, a sus bienes, a sus familiares, como a quien tenga un interés jurídico en esta declaración especial de ausencia, por tanto, como lo solicita la promovente, se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es la persona desaparecida Camilo Sánchez Galindo, hasta en tanto esta potestad federal comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

Por cuanto hace a este rubro, de autos se aprecia que el Gerente Jurídico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado de Tlaxcala, informa que el desaparecido Camilo Sánchez Galindo ejerció un crédito de vivienda número 2909011854, ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado, para adquirir el inmueble ubicado en Los Manantiales, número 102 - B, SMZ 1, MZ 1 LT 2, Edificio sin número, nivel 3, Centro, Huamantla, Tlaxcala e indicó que se encontraba imposibilitado para suspender los plazos de amortización del mismo, en razón de que el acreditado a partir del veinticuatro de junio de dos mil catorce, ya no tenía relación laboral con ningún empleador (foja 101).

Al respecto, al existir una obligación y responsabilidad a cargo del desaparecido Camilo Sánchez Galindo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y acorde a lo solicitado por la parte promovente, se declara la suspensión temporal de la obligación y responsabilidad a cargo del desaparecido Camilo Sánchez Galindo al momento de su desaparición, esto es, veinticinco de marzo de dos mil catorce, respecto del crédito obtenido con motivo de la adquisición del referido bien inmueble y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes; así como

2020, AN

Esta obligación que ha  
jurisdiccional comunique la i  
de la misma.  
DE LA FEDERACIÓN

IX. El nombramiento  
dominio de la Persona Desapa

En atención a las muni  
solicitud y a las vertidas por s

## "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

... su obligación que hubiere contraído o responsabilidad que tuviere, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

DE LA FEDERACIÓN

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida.

En atención a las manifestaciones realizadas por la promovente Dulce María Herrera González en su solicitud y a las vertidas por su hija Elsa Silvia Sánchez Herrera, mediante acurso presentado el seis de noviembre de dos mil diecinueve (foja 52), se estima pertinente nombrar como representante legal con facultad para ejercer actos de administración a Dulce María Herrera González, cónyuge del ausente Camilo Sánchez Galindo.

En el entendido que en términos del numeral 24, párrafo tercero, de la legislación aplicable, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.

Al respecto cabe mencionar, que de la exposición de motivos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se desprende que el objeto de la misma es que se reconozca, proteja y garantice la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida.

Podría decirse que tanto la ley como el procedimiento de mérito, tiene como fin mantener congelados los derechos y las obligaciones del desaparecido hasta que éste sea localizado con vida, pues así se estaría concretizando el principio de presunción de vida, ello con el propósito de que al momento que sea localizado con vida, pueda encontrar un ambiente social, familiar, laboral, patrimonial, etcétera, no muy distinto al que existía antes de ser desaparecido.

Ahora, tal y como se advierte de los párrafos que anteceden, han sido determinados los efectos concedidos sobre la declaración especial de ausencia de Camilo Sánchez Galindo, a fin de proteger su patrimonio; garantizar la patria potestad y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercerla; la forma en que sus familiares pueden acceder a sus bienes -del desaparecido-; la suspensión de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes del referido ausente; el nombramiento de un representante legal, y demás que este órgano jurisdiccional de acuerdo a las constancias que obran en el procedimiento estimó pertinentes.

Por tanto, con los referidos efectos, se tiene que el suscrito juzgador asegura la continuidad de la personalidad de la persona desaparecida.

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

De la solicitud elevada por la promovente Dulce María Herrera González, no se aprecia que los hijos del desaparecido Camilo Sánchez Galindo, hayan percibido determinadas prestaciones que recibía éste último con anterioridad a su desaparición; no obstante ello, con fundamento en el artículo 21, fracción XI de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se determina que Elsa Silvia Sánchez Herrera, y los menores H.C. y A., ambos de apellidos S. H., podrán continuar disfrutando cualesquiera de las prestaciones que percibían con anterioridad a su desaparición, esto es, veinticinco de marzo de dos mil catorce.

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

En virtud de que el matrimonio de la promovente y Camilo Sánchez Galindo se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, pues así se obtiene del acta del Registro Civil, ha lugar a decretar la disolución de la misma.

Por tanto, Dulce María Herrera González recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria, y deberá elaborar el inventario de los bienes de la sociedad conyugal, para el caso de que existieran bienes.

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los hijos del desaparecido, de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, de ser el caso, que deba disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, además, deberá rendir un informe mensual a este Juzgado de Distrito, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.





2020, A

a.3. En caso de que  
tendría cuentas de su  
jurisdiccional correspondien  
A LA FEDERACIÓN

b. Conforme lo esta  
Ausencia para Personas Deso

b.1. El cargo de repre

Sirve de apoyo a lo expuesto, por las ideas que la conforman la tesis II.1o.C.T.32 C del Pleno del Tribunal Colegiado en Materias Civil Y de Trabajo del Segundo Circuito (registro 203087), que establece:

"SOCIEDAD CONYUGAL. DISOLUCION DE LA. CUANDO REQUIERE DE AUTORIZACION JUDICIAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). El artículo 183 del Código Civil del Estado de México, expresa que la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 174; sin embargo, también es cierto que el artículo 160 del mismo ordenamiento legal, expresa que los cónyuges requieren de autorización judicial para contratar entre ellos. Lo cual es así porque dicha autorización tiende a proteger los derechos de la familia o de uno de los cónyuges; por lo que si la terminación de una sociedad conyugal involucra traslación de dominio de ciertos bienes, ello implica un contrato que debe regirse por el artículo 160 del Código Civil del Estado de México, y por ende sólo puede efectuarse previa autorización judicial."

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

No procede declarar la disolución del vínculo matrimonial, puesto que no existe petición expresa de la promovente en ese sentido, tal como lo prevé el artículo 21, fracción XIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso.

*Protección de derechos laborales de la persona desaparecida.*

Al respecto, a fin de proteger los derechos laborales de la persona desaparecida Camilo Sánchez Galindo, debe decirse que de autos se aprecia que éste último laboró como supervisor de cuadrilla en la empresa Industrial de Aceros y Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable; quien con fecha quince de junio de dos mil catorce lo dio de baja debido a su desaparición; por tanto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena al representante legal de la moral Industrial de Aceros y Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que dé de alta al ausente Camilo Sánchez Galindo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y con todas las prestaciones de ley.

En el entendido de que la parte patronal tendrá al desaparecido en situación de permiso sin goce de sueldo; en caso, de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable.

A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de vivienda contratado por el ausente.

La medida de protección prevista en el párrafo 102, se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador.

Por lo que hace a las demás medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.

*Otras precisiones.*

Por otra parte, el suscrito juzgador estima pertinente precisar:

a. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

a.1. El representante legal de la persona desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya declaración especial de ausencia se trate.

a.2. Además, dispondrá de los bienes necesarios de la persona desaparecida, así como de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al órgano jurisdiccional que haya dictado la declaración especial de ausencia, así como a los familiares.

Artículo 132 C del Primer  
que establece:  
RIZACIÓN JUDICIAL  
éxico, expresa que la  
tes, por la sentencia  
n el artículo 174, sin  
esa que los cónyuges

a.3. En caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal deberá rendir cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

b. Conforme lo establecido en el diverso numeral 25 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

b.1. El cargo de representante legal acaba.

b.2. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida,

b.3. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal.

b.4. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o,

b.5. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Finalmente, el suscrito juzgador no realiza mayor pronunciamiento, pues estima que en los efectos antes señalados se encuentran comprendidas las mismas.

#### MEDIDAS A ADOPTAR.

Dado que acorde a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el suscrito juzgador debe tomar las medidas correspondientes para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares, por tanto, a fin de que tengan verificativo los efectos concedidos en la presente resolución, se ordena girar oficio a las siguientes dependencias:

I. Director del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Tlaxcala. Para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en un término no mayor de tres días hábiles, realice la inscripción correspondiente de declaración de ausencia de Camilo Sánchez Galindo, en el extracto del acta de nacimiento que abra en el libro Dos, en la foja 9691, acta 00291, del Registro Civil del Municipio de Villa Atlixoyanca, Tlaxcala, a nombre del referido Camilo Sánchez Galindo, con fecha de nacimiento de catorce de julio de mil novecientos ochenta y dos.

II. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Tlaxcala. A efecto de que tome nota sobre la presente resolución, esto es, que la cónyuge del desaparecido Camilo Sánchez Galindo, Dulce María Herrera González, y sus hijos Elsa Silvia Sánchez Herrera, H.C. y A., ambos de apellidos S. H., podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que tenía el ausente hasta antes de su desaparición, en términos de la legislación aplicable.

En el entendido de que dicha medida de protección se mantendrá hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida, como lo dispone el artículo 26 Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

III. agente del Ministerio Público de la Mesa Décima Segunda del Sistema Tradicional en el Estado de Colima y agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 21, de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de la República. Con el objeto de hacerle del conocimiento la presente resolución, así como que en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la presente resolución no exime a las autoridades competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

IV. Industrial de Aceros y Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable. Con el objeto de hacerle del conocimiento la presente resolución, así como que en términos del artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, dé de alta al ausente Camilo Sánchez Galindo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con todas las prestaciones de ley.

En el entendido de que la parte patronal tendrá al desaparecido en situación de permiso sin goce de sueldo; en caso, de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable.



"2020,

Asimismo, en  
Ausencia para Personas  
electrónica del Poder Judicial  
DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto,  
Federal de Procedimiento

RESUELVE:

A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y se suspenderán los pagos con motivo de crédito para la adquisición de vivienda contratado por el ausente.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 2, párrafo segundo, en el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, gírese exhorto vía electrónica, al Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con sede en San Andrés Cholula, en turno, para que se sirva constituir en el domicilio de la persona moral Industrial de Aceros y Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, ubicado en carretera Puebla - Tlaxcala, número diez mil seiscientos once, colonia San Jerónimo, Caleras, en Cuautlancingo, Puebla, y por conducto de su representante legal, le notifique la presente resolución.

V. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado de Tlaxcala: Con el objeto de hacerle del conocimiento la presente resolución, así como que en términos del artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y acorde a lo solicitado por la parte promovente, se declara la suspensión temporal de la obligación y responsabilidad a cargo del desaparecido Camilo Sánchez Galindo al momento de su desaparición, esto es, veinticinco de marzo de dos mil catorce, respecto del crédito obtenido con motivo de la adquisición del referido bien inmueble y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes; así como de otra obligación que hubiere contraído o responsabilidad que tuviere, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma..

VI. Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala: Realice las anotaciones correspondientes de declaración de ausencia del desaparecido Camilo Sánchez Galindo, precisando al efecto que los derechos de propiedad de los cuales es titular la mencionada persona desaparecida son respecto del inmueble ubicado en Los Manantiales, número 102 - B, SMZ 1, MZ 1 LT 2, Edificio sin número, nivel 3, Centro, Huamantla, Tlaxcala.

En el entendido, que la autoridad a que se hace referencia, en el ámbito de su respectiva competencia, y acorde al principio de enfoque diferencial y especializado que prevé el artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, deberá tomar las medidas necesarias y pertinentes, acorde con la legislación y normatividad que le resulte aplicable, a fin de que se garantice el patrimonio de la persona desaparecida, esto es, no se realice ningún movimiento en sus registros en torno al bien inmueble del que es propietario el desaparecido Camilo Sánchez Galindo, hasta en tanto sea informado por esta potestad federal sobre la localización con vida de dicha persona, o bien, sobre la certeza o presunción de muerte de la misma.

VII. Representante legal nombrada en la presente resolución, Dulce María Herrera González. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y el diverso 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, requiérase a la citada representante legal para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que cause ejecutoria la presente resolución, allegue el inventario de los bienes de la persona declarada en ausencia, así como, para que dentro de los primeros tres días de cada mes rinda el informe mensual a que alude el citado primer precepto legal.

**PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de un extracto o síntesis de la presente resolución, por medio de edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, tal y como lo dispone el citado precepto legal, así como los diversos 17 de la apuntada legislación, en concatenación con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos.

Para su tramitación, se ordena remitir al Diario Oficial de la Federación, el edicto a publicar; lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Quedan a disposición de cualquier persona que tenga interés jurídico en este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, en la secretaría de este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, los autos que integran el presente expediente, a fin de que se impongan de su contenido, haciéndoles saber que este órgano jurisdiccional se ubica en el Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, Tercer Piso, Ala "B", Predio Rústico Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, Código Postal 90407.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Asimismo, en términos del referido numeral 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de la presente resolución en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por Dulce María Herrera González, por propio derecho, y en representación de sus menores hijos A.y H.C., ambos de apellidos S.H., respecto del desaparecido Camilo Sánchez Galindo, de conformidad con los razonamientos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Atento a lo anterior, **SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE CAMILO SÁNCHEZ GALINDO**, para los efectos, y en los términos que se precisan en la presente resolución.

**TERCERO.** Realícese la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente; por exhorto a la parte patronal.

Así lo resolvió Carlos Alberto Ávila Muñoz, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, asistido de Librado Antonio Gómez Morales, Secretario del Juzgado, quien autoriza y da fe

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y fines legales indicados en el auto inserto.

**ATENTAMENTE.**  
**EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL**  
**ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO.**

**LIC. LIBRADO ANTONIO GÓMEZ MORALES.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO TLAXCALA.

E D I C T O

A LA PERSONA INTERESADA.

En los autos del procedimiento especial sobre declaración de ausencia de personas desaparecidas 9/2019-VI, promovido por Dulce María Herrera González, por propio derecho, en su calidad de esposa de Camilo Sánchez Galindo y en representación de sus menores hijos de nombres A. y H. C., ambos de apellidos S.H., por auto de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó publicar edictos de llamamiento correspondientes, con la finalidad siguiente:

Hágase del conocimiento de cualquier interesado, que en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, Tlaxcala, se encuentra radicado el procedimiento especial sobre declaración de ausencia de personas desaparecidas 9/2019-VI, promovido por Dulce María Herrera González, por propio derecho y en representación de sus menores hijos de nombres A. y H. C., ambos de apellidos S.H., respecto de su esposo Camilo Sánchez Galindo, para el efecto de cualquier interesado guarde relación sentimental, afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida, ocurra al procedimiento aportando cualquier noticia que sea de su conocimiento, datos u oponiéndose al mismo, dentro de los quince días posteriores a la última publicación de los edictos, ante el Juzgado del conocimiento, situado en Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en Predio "Rústico", Tercer Piso, Ala B, en Santa Anita Huiloac, código postal 90407, de esta Ciudad.

APIZACO, ESTADO DE TLAXCALA, 29 DE OCTUBRE DE 2019.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA

JORGE ARCINIEGA ALCARAZ.

